



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001952-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3815-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELBA BRIGIDA CABELLO POSTIGO
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : LEY N° 29709
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA BRIGIDA CABELLO POSTIGO contra la Resolución Directoral N° 0854-2018-INPE/OGA-URH, del 19 de julio de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Memorando N° 819-2018-INPE/09.01, del 24 de mayo de 2018, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, informó a la señora ELBA BRIGIDA CABELLO POSTIGO, en adelante la impugnante, que no era posible desplazarla de Arequipa a Lima, debido a que no existían plazas vacantes disponibles en el lugar de destino.
2. El 4 de junio de 2018 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 819-2018-INPE/09.01, indicando principalmente que no se había valorado su situación familiar, pues su esposo e hijos se habían desplazado a la ciudad de Lima.
3. Con Resolución Directoral N° 0854-2018-INPE/OGA-URH, del 19 de julio de 2018¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad desestimó el recurso de reconsideración de la impugnante no por haber elementos que hicieran variar la decisión contenida en el Memorando N° 819-2018-INPE/09.01.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 24 de agosto de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0854-2018-INPE/OGA-URH, señalando lo siguiente:

¹ Notificada a la impugnante el 6 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) La Entidad no ha indicado qué requisitos no cumple para que sea desplazada.
 - (ii) La exigencia de que exista una plaza presupuestada es un tecnicismo que a otros servidores no se les exigió, lo que evidencia que está siendo discriminada.
 - (iii) Se debía aplicar a su caso los principios de razonabilidad y legalidad.
5. Mediante Oficio N° 2525-2018-INPE/09.01, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N° 013366 y 013667-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS y su modificatoria Decreto Supremo N° 002-2014-JUS; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la rotación en el régimen laboral de la Ley N° 29079

12. En el régimen de la Ley N° 29079, el artículo 28⁵ de la citada ley ha establecido que las acciones administrativas para el desplazamiento del personal son las siguientes: rotación, designación, destaque, permuta, encargo, reasignación y comisión de servicios. Cada una de ellas cuenta con su propia finalidad, alcances y requisitos.
13. En el caso de la rotación, la misma ha sido regulada en el artículo 43⁶ de su Reglamento⁶. Al respecto, se precisa que esta modalidad de desplazamiento se aplica para materializar la reubicación periódica del servidor penitenciario al interior de la institución, en tanto se cumplan con los siguientes requisitos:
- (i) Debe concurrir una necesidad institucional o de servicio.
 - (ii) También es posible que se materialice por razones de interés personal, familiar y de salud debidamente acreditados.
 - (iii) El cargo al cual es rotado el servidor debe ser compatible con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral.
 - (iv) Para el caso de las direcciones regionales, previamente se necesita la autorización por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, a través de una resolución.

⁵ Ley N° 29709 - Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria

“Artículo 28. Desplazamiento

28.1 El desplazamiento de personal, es la acción administrativa por la cual el servidor penitenciario, teniendo en consideración el nivel remunerativo, cargo estructural, cargo funcional y área de desempeño laboral, pasa a desempeñar diferentes funciones al interior de la institución.

28.2 Las acciones de desplazamiento son:

- a) Rotación
- b) Permuta
- c) Comisión de Servicios
- d) Designación
- e) Destaque
- f) Encargo
- g) Reasignación

28.3 El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones para la aplicación de dichas acciones de desplazamiento.”

⁶ Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS

“Artículo 43.- Rotación

El servidor penitenciario, por necesidad institucional o de servicio, puede ser rotado al interior de la institución, en cargos compatibles con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral. Las rotaciones también se realizan por razones de interés institucional, familiar y de salud debidamente acreditados y aprobados. Las rotaciones son aprobadas mediante resolución de Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario. Esta facultad puede ser delegada.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

14. Asimismo, la rotación se encuentra regulada por la Directiva N° 003-2016-INPE-OGA, aprobada por Resolución Nacional Penitenciario N° 011-2016-INPE/P, la cual establece en su numeral 6.2⁷ las reglas para aplicar una rotación, diferenciando entre rotaciones por disposición del Presidente del INPE, por necesidad de servicio, o a solicitud del servidor. Así, se aprecia que se precisa que las rotaciones se efectúan por decisión del Titular de la Entidad y en plazas orgánicas vacantes aprobadas en los documentos de gestión institucionales.
15. Entonces, puede inferirse que la primera condición para que pueda evaluarse si procede o no una rotación, independientemente del motivo (necesidad institucional o interés personal, familiar y de salud), será que exista una plaza orgánica vacante.
16. Bajo esta premisa, se advierte que la impugnante no acredita que lo indicado por la Entidad sea falso; es decir, que sí exista una plaza vacante en la que pueda ser desplazada. Por lo tanto, puede concluirse que la Entidad, al desestimar la solicitud de la impugnante, ha actuado dentro del marco jurídico vigente, en sujeción al principio de legalidad.
17. Al respecto, el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. De este modo, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
18. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, en este caso lo señalado en la Ley N° 29079 y su Reglamento.
19. De esta forma, en atención a lo desarrollado en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

⁷ Directiva N° 003-2016-INPE-OGA, aprobada por Resolución Nacional Penitenciario N° 011-2016-INPE/P

“6.2 LA ROTACIÓN

a) Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior del INPE, para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión del Titular de la entidad mediante Resolución Presidencial o del funcionario con facultad expresamente delegada”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA BRIGIDA CABELLO POSTIGO contra la Resolución Directoral N° 0854-2018-INPE/OGA-URH, del 19 de julio de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ELBA BRIGIDA CABELLO POSTIGO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.